

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**San Gil**

Ref. Ejecutivo hipotecario propuesto por  
Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander  
Ltda. "Financiera Comultrasan" en contra de  
herederos determinados e indeterminados de Paula  
Ortiz de Durán.  
Rad. 68679-3103-001-2015-00176-01

**Magistrado Sustanciador:**  
**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

(Esta providencia se profiere de forma virtual dando cumplimiento a lo dispuesto en el  
Acuerdo PCSJA21-11709 del 08/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura)

San Gil, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el num. 1º del art. 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil dentro del presente proceso.

## I. ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderada judicial, la ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan" presentó demanda ejecutiva contra Paula Ortiz de Durán, para que se proferiera mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$91.797.325,00 por concepto del capital adeudado, según el pagaré No. 022-0065-02189243, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria desde el día 20 de septiembre de 2015, fecha en que inició la mora, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Como fundamentos de hecho, la demandante adujo que, la demandada suscribió a favor de "Financiera Comultrasan", el pagare No. 022-0065-02189243 por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.015.000,00), pagadero en 60 cuotas sucesivas mensuales, iniciando el día 19 de febrero de 2015; que en el pagaré se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente; que la "Financiera Comultrasan" ha declarado vencida la obligación contenida en el pagaré desde el 20 de septiembre de 2015, día en que inició la mora por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS Mcte. (\$91.797.325,00); y, que la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la "Financiera Comultrasan" sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 302-13668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara.

3. Con auto del 07 de diciembre de 2015, se libró el mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 20 de septiembre de 2015 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

4. Posteriormente, mediante auto del 16 de junio de 2016, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del auto del mandamiento de pago y se le ordenó a la demandante adecuar la demanda teniendo en cuenta el art. 89 del C.P.C. y 1434 del C.C. precisando el nombre de los herederos de la ejecutada Paula Ortiz de Duran, quien falleciera antes de la presentación de la demanda.

5. Cumplidos los requisitos, se libró mandamiento de pago el 04 de abril de 2017, en contra de los herederos determinados de Paula Ortiz de Durán, esto es, Sandra, Dora Jazmín y Carlos Edison Durán Ortiz para que en el término de 5 días pagaran a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Coomultrasan" la suma de \$91.797.325.00 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2015 hasta cuando se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

6. Evacuadas las etapas procesales correspondientes, se dictó sentencia en la que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor pagare propuesta por la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

### **LA SENTENCIA DEL JUZGADO:**

Argumenta la primera instancia que, el título base de recaudo se hizo exigible el 20 de septiembre de 2015 cuando la parte ejecutante hizo efectiva la cláusula aceleratoria; que mediante auto del 4 de abril del

2017, se libró el mandamiento de pago que fue notificado por estado el 5 de abril de 2017 a la parte demandante; que la notificación a los herederos indeterminados se materializó el 12 de diciembre de 2018, luego entonces, si se hubiera interrumpido el término prescriptivo con la presentación de la demanda, el ejecutante contaba con un (1) año para notificar el extremo pasivo, esto es, hasta el 6 de abril de 2018, ello no ocurrió pues como está demostrado en el plenario, trascurrieron 8 meses más al año que contempla el art 94 del CGP hasta que quedaron plenamente enterados los herederos indeterminados, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción.

Que si en gracia de discusión, se contaran los 3 años que habla la norma desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de septiembre de 2015, la notificación se tendría que realizar antes del 20 de septiembre de 2018, sin embargo los herederos indeterminados se notificaron a través de curador ad litem hasta el día 12 de diciembre de 2018.

Destaca que desde el 22 de marzo de 2017, cuando mediante auto se ordenó integrar el contradictorio teniendo como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la causante ya que era necesaria su vinculación, la parte demandante debía notificar a todos los herederos, pero por incuria dejó fenecer tal oportunidad.

Por lo anterior, considera que en el presente caso no existió interrupción civil ni natural, además que los ejecutados no renunciaron expresamente a la prescripción, lo que conllevó a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor pagare que cobija a todos los demandados y que conduce a denegar la pretensiones deprecadas por la parte demandante.

Así mismo en la sentencia de primera instancia el A quo condenó en costas a la parte ejecutante.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la ejecutante, formuló recurso de apelación buscando la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Considera que no existe prescripción de la acción cambiaria porque el pagaré objeto de la Litis, es una obligación por instalamentos; esto es, por vencimientos ciertos y sucesivos, iniciando el primero el 19 de mayo de 2015, mes a mes durante 60 cuotas hasta el 19 de febrero de 2020, fecha de vencimiento de la obligación.

Insiste en que, el título valor, al tener como fecha de vencimiento, el 19 de febrero de 2020, no se encuentra prescrito porque se libró el mandamiento de pago, el 4 de abril de 2017 y el 12 de diciembre de 2018 se efectuó la última notificación de los herederos indeterminados de la ejecutada por conducto de curador Ad Litem; luego entonces, si bien es cierto, la notificación a todos los demandados no se hizo dentro del año siguiente a la fecha en que se libró el mandamiento de pago, también lo es que, este aspecto no tiene ninguna relevancia porque reitera, el título valor pagaré, se vence el 19 de febrero de 2020.

Que en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, el término de prescripción se cuenta al vencimiento de cada cuota, bajo esta óptica, el pagaré suscrito por Financiera Comultrasan como acreedor y los herederos determinados e indeterminados de la causante Paula Ortiz de Durán, como deudores, es un título pagadero por instalamentos con vencimientos ciertos y sucesivos; que Financiera Comultrasan hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 19 de marzo de 2015, fecha en la que

se evidenció la falta de pago de las cuotas y se declara vencido el pago de la suma equivalente a \$91.797.325 como saldo de capital, no obstante la ejecución fue iniciada el 24 de noviembre de 2015.

### CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo que se impone decidir de fondo el asunto.

Ahora, con relación a la legitimación en la causa de las partes, debe anunciarse que no existe reparo, puesto que demandante y demandada, son quienes fungen como acreedor y deudor en el pagaré base de recaudo.

2. Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré No. 022 0065 02189243 suscrito por Paula Ortiz de Durán, el día 19 de febrero de 2015 por la suma de \$98.015.000; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621 y especiales en el Art. 709 del C. del Co. para el pagaré, presta mérito ejecutivo, conforme lo señalado en los artículos 793 del C. de Co. y 422 del C.G.P.

3. Respecto a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente se trata de una de las formas de extinguir las obligaciones de conformidad con los arts. 1625 y 2512 del C.C.; ahora, la prescripción en títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el art. 789 del C. de Co. no obstante, la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento

ejecutivo por estado o personalmente al ejecutante, conforme lo establece el art. 94 del C.G.P.; y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última, "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...". Art- 2514 del C.C.

4. En el sub lite, para establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada, como primera medida debe precisar la Sala que no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final era 19 de febrero de 2020, el acreedor dándole alcance a lo estipulado en el pagaré, en el sentido que *"Autorizo(amos) a la Cooperativa o tenedor legitimo hacer exigible anticipadamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación de manera inmediata o el pago del saldo o saldos insolutos, más los intereses, costas y demás gastos"*, decidió demandar la totalidad de la obligación, es decir, tanto las cuotas vencidas como el saldo insoluto, cobrando intereses de mora a partir de la fecha en que la parte ejecutada incurrió en mora, esto es, desde el 20 de septiembre de 2015; de donde atendiendo su propia decisión y dada esta particular circunstancia, para todos los efectos legales ha de tenerse como fecha de vencimiento de la obligación el 20 de septiembre de 2015.

5. Preciado lo anterior y visto que la notificación del auto contentivo del mandamiento de pago, librado el 04 de abril de 2017, se produjo el 12 de diciembre de 2018 a la Curadora Ad litem de los herederos indeterminados de la Causante Paula Ortiz de Durán, es evidente que para esa fecha, el término prescriptivo de 3 años se encontraba consumado; sin que la presentación de la demanda cumplida el 26 de noviembre de 2015 haya producido los efectos de interrupción previstos en el art. 94 del C.G.P., dado que no se cumplió con la carga allí impuesta, de notificar a la totalidad de los herederos de la causante Paula Ortiz de Durán, aquí

ejecutada, dentro del término de un (1) año siguiente a la fecha de notificación del auto de apremio al ejecutante.

6. En efecto, cuando se demanda ejecutivamente a los herederos del deudor, se configura un litisconsorcio necesario por pasiva; luego entonces, los recursos y las actuaciones de cada uno favorece a los demás, tal como lo consagra el art.61 del C.G.P; además, la decisión que se adopte es vinculante y uniforme frente a todos los interesados.

7. De otra parte, aduce el extremo recurrente, en síntesis, para lograr la revocatoria de la sentencia de primer grado, que en el sub judice no opera el fenómeno de la prescripción porque se trata de una obligación por instalamentos, iniciando el 19 de mayo de 2015, mes a mes durante 60 cuotas hasta el 19 de febrero de 2020; que al ser una obligación de tracto sucesivo, el término de prescripción se cuenta al vencimiento de cada una de las cuotas.

8. Al respecto, debe señalar la Sala que, partiendo el recurrente de un presupuesto errado, cual es que la obligación tiene como fecha de vencimiento, febrero de 2020, toda la argumentación edificada sobre ello pierde consistencia. En efecto, no es acertado afirmar que el espacio temporal a partir del cual empieza a contar el término prescriptivo es en el año 2020, porque si bien es cierto, para esa fecha estaba previsto el pago del último instalamento, no puede perderse de vista que en el título se pactó una modalidad aceleratoria del plazo inicialmente establecido, como era la incursión en mora por parte del deudor; modalidad aceleratoria que fue la que le permitió al acreedor al presentar la demanda el 26 de noviembre de 2015 cobrar la totalidad de la obligación (\$91.797.325.00) e intereses a partir de la incursión en mora, esto es, el 20 de septiembre de 2015.

9. Es de resaltar que, en los numerales 8º, 9º y 10º de los hechos de la demanda, el hoy recurrente indicó que "Financiera Comultrasan ha declarado vencida la obligación representada en el pagaré No. 022-0065-02189243"; "la obligación se hizo exigible desde el 20 de septiembre de 2015"; y "El día 20 de septiembre de 2015 inició la mora por la suma de noventa y uno millones setecientos noventa y siete mil trescientos veinticinco pesos (\$91.797.325.00) M/cte., correspondientes al saldo de capital adeudado". Así las cosas, es evidente que la ejecutante tiene como la fecha de vencimiento de la obligación, el 20 de septiembre de 2015, entonces, habiéndose dado por vencido el plazo por la ocurrencia de la mora, como lo afirmó en la demanda, no podía luego de que se le propuso la excepción de prescripción, pretender restituir el plazo pactado en el título base de la ejecución, porque la prerrogativa alusiva a la restitución del vencimiento estipulado, instituida en el art. 69 de la Ley 45 de 1990, requiere del cumplimiento de un requisito sine qua non para operar, cual es que al momento de verificarse la aceleración, el acreedor exija únicamente los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas.

Luego, y como párrafos atrás quedó suficientemente establecido que la demandante Financiera Comultrasan, ejecutó la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré No. 022-0065-02189243, con la demanda presentada en el mes de noviembre de 2015, es evidente que para optar por la restitución del plazo, debía haber satisfecho la requisitoria mencionada, es decir, exigir no más que los intereses moratorios y las cuotas vencidas, al momento de interponer la demanda; como así no lo hizo, prospera la prohibición que al respecto consagra la norma en comento lo que conlleva a ratificar que la ejecutante aceleró el plazo total con la presentación de la demanda, tal como lo entendió la primera instancia.

10. Como corolario de lo antes expuesto, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se confirmará la decisión de la primera instancia, por estar ajustada a derecho, con la correspondiente condena en costas.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

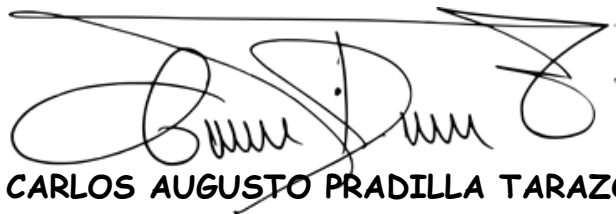
**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONDENAR** en costas procesales de esta instancia a la parte recurrente.

**Tercero: NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados<sup>1</sup>,



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**  
**(Impedimento aceptado)**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**